

**A DESPACHO: Santander Cauca**, marzo 17 de 2022, el presente proceso ejecutivo singular, para que se resuelva sobre el impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, y concomitante con ello sobre la viabilidad de avocar o no el conocimiento y trámite del referido proceso. - Provea. -

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario.

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

#### **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.64**

#### **ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al Despacho resolver si se acepta o no el impedimento formulado por el señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, para seguir conociendo del presente proceso Ejecutivo Singular de Primera Instancia adelantado mediante apoderado por el señor ADOLFO ANDRES AMBUILA CALDERON, en contra ELIKA MERCEDES RAMOS TORO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO ERNESTO RAMOS DAVID y conforme a ello determinar si se asume o no el conocimiento y tramite del asunto.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El presente asunto civil fue asumido en su trámite desde el 18 de agosto de 2021, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, que libró el mandamiento de pago respectivo, hallándose pendiente resolver incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada, en el cual dispuso declararse impedido para apartarse del conocimiento de la litis.-

El Funcionario Judicial de conocimiento de la acción con auto del 3 de marzo de 2022, se declaró impedido para seguir conociendo de la presente causa civil, invocando como tal, la causal 1º del artículo 141 del CGP., aduciendo que las afirmaciones realizadas en el escrito de nulidad, no son acordes con la realidad presentadas en la diligencia de secuestro del bien inmueble el día 21 de enero de 2022, respecto a la interdicción de la señora Fabiola Toro Villalobos---y que las aseveraciones de la parte demandada que solicita la nulidad, crean un manto de duda, porque *"dan a entender que este despacho judicial, obligó a la señora FABIOLA a notificarse...además de que el juez como director del proceso, tenga que entrar a defenderse o controvertir, lo manifestado por el abogado de la parte demandada ...respecto de la conducta desplegada dentro del acto de notificación realizado a la señora FABIOLA"*.

Sobre este asunto, la suscrita funcionaria Judicial, respetuosamente estima que la causal de impedimento formulada por el señor Juez Primero Civil del

Circuito, carece de fundamento legal en los términos regulados por el artículo 141, numeral 1 del CGP., toda vez que lo ocurrido mediante el acto de notificación personal a la señora Fabiola y dentro de la diligencia de secuestro de bien inmueble, de ninguna manera materializa la causal invocada, toda vez que el incidente de nulidad refiere indebida notificación e indebida representación respecto de la incapaz demandada Erika Mercedes Ramos Toro, y la representación de su madre, declarada persona interdicta a quien se le notificó el mandamiento de pago en el momento de la diligencia de secuestro.

En este sentido, debe entenderse que el argumento esgrimido por el Juez Primero Civil del Circuito de la ciudad, no encuadra dentro de la causal de impedimento descrita en la norma en cita, cuyo fundamento es: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*. Entonces en el sentir de esta servidora judicial, es ajena a la situación del proceso, en tanto que en ningún momento se evidencia que se de esta aplicabilidad, respecto al trámite surtido de la notificación personal de la señora Fabiola Toro Villalobos como persona interdicta.

Sobre este particular, tenemos precedente de la sala civil de la CSJ, cuando señaló: *"(...) En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, (...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris"*<sup>1</sup>. (AC2400-2017Radicación: 08001-31-03-003-2009-0005501Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Acorde con las anteriores precisiones, no es posible aceptar la causal de impedimento así expresada, según lineamientos de la normativa ya transcrita, y como consecuencia de ello se ordenará remitir el presente asunto al H. Tribunal Superior Sala Civil Familia para dirimir sobre la legalidad del impedimento.

Por lo expuesto, LA SUSCRITA JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: No aceptar** el impedimento manifestado por el Dr. JUAN ARNALDO VIVEROS ERAZO en su calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad con las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.-

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

**SEGUNDO:** Remitir el asunto al H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de la ciudad de Popayán, para que decida lo pertinente respecto de la legalidad del impedimento en la forma que lo prevé el inciso 2° del artículo 149 del CGP; observando para ello la virtualidad

**TERCERO:** Anotar la salida temporal del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.**  
**JUEZA**

